

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00129 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luis Faber Cuesto Cardona
Accionado	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otros

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

1. Antecedentes

El 10 de agosto de 2022 la apoderada de la demandada Dumian Medical S.A.S. presentó recurso de reposición contra el proveído de 4 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados, se admitió e inadmitió unos llamamientos en garantía, pero no se hizo pronunciamiento respecto del llamamiento que Dumian Medical S.A.S. hiciera a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Docs. Nos. 35-36, expediente digital). Sobre el particular, suficiente es manifestar que revisados los autos proferidos el 4 de agosto de 2022, le asiste razón la recurrente en el sentido que se omitió el pronunciamiento respecto del llamamiento formulado. En consecuencia, se emitirá el pronunciamiento correspondiente, sin que sea necesario resolver el recurso de reposición, por sustracción de materia.

Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por Luis Faber Cuesto Cardona y otros en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Convida EPS ´S, ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S.

Notificada en debida forma la demandada Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. (Folios 213 a 216, c. 1)

2. Fundamento del llamamiento en garantía

La demandada Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

"1. Entre la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., se celebró un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese mi representada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según consta Pólizas de seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171 con vigencia del 17 de mayo de 2015 a 17 de mayo de 2016; y Póliza No. 1040171 con vigencia de noviembre de 2018 a 29 de noviembre de 2019.

2. El mencionado seguro se encontraba vigente para el momento en que se presentó el acto médico, esto es para el 9 de abril de 2016 correspondiente a la póliza No. 1040171 (certificado de renovación No. 6), con fecha de vigencia 17 de mayo de 2015 a 17 de mayo de 2016 anexa al presente escrito.

3. Los señores LUIS FABER CUESTO CARDONA Y OTROS, por medio del apoderado judicial promueven en contra de mi representada, proceso de REPARACIÓN DIRECTA ante su Despacho, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios consecuentes de la prestación del servicio de salud brindado a la paciente MARY ARISBELLY CUESTO RIVERA, cuyos perjuicios o daños se atribuyen a una supuesta culpa en la prestación de los servicios asistenciales por parte de la entidad que represento.

4. La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 24 de abril de 2018, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 1040171 (certificado de renovación No. 8), con fecha de vigencia 17 de mayo de 2017 a 17 de mayo de 2018. Anexa al presente escrito.

5. Las condiciones generales y particulares de las mencionadas pólizas, indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.

En este sentido las pólizas en sus anexos definen el objeto y los amparos del seguro contratado de la siguiente manera:

"OBJETO DEL SEGURO

Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausurado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

"AMPAROS:

a. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

-INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MÉDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

-ACTOS MÉDICOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO, CON HABILITACIÓN LEGAL Y/O LICENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA YA SEA QUE HAYA SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HAYA EXPIRADO, O NO HAYA SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES".

6. Conforme lo anterior, mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S., tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171 con certificado de renovación No. 6 y 8 y de tal suerte que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso aludido en la referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado...."

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente

*entre el llamante y el llamado en garantía...*¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace Dumian Medical S.A.S. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que Dumian Medical S.A.S. dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma.

En segundo lugar, la demandada Dumian Medical S.A.S. fundamentó el llamado en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1040171 Certificados Nos. 6 y 8, las cuales fueron adquiridas por esa sociedad con la referida Aseguradora. Tales pólizas contemplaban como fecha de vigencia del 17 de mayo de 2015 al 17 de mayo de 2016, y de 17 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2018, y amparaban entre otros (folios 217 a 226, c. 1):

"AMPAROS:

a. Responsabilidad Civil Profesional Médica:

-Indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza y hasta los límites establecidos en la caratula de la póliza.

(...)

-Actos médicos realizados por el asegurado, o bajo su dirección, supervisión o aprobación, o realizados en los predios y/o con los equipos del asegurado, con habilitación legal y/o licencia para practicar la medicina y proveer servicios y/o tratamientos médicos, excepto en los casos en que no exista ya sea que haya sido suspendida o revocada, o haya expirado, o no haya sido renovada por las autoridades sanitarias y/u otras autoridades competentes".

En la demanda presentada por Luis Faber Cuesto Cardona y otros en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, Convida EPS, ESE Hospital de Girardot y Dumian Medical S.A.S., se pretende se declare su responsabilidad por los daños causados por el tratamiento quirúrgico suministrado a Mary Arsibelly Cuesto Rivera el **9 de abril de 2016** en la Clínica San Rafael de Girardot, perteneciente a Dumian Medical S.A.S., operador de los servicios de salud de la E.S.E. Hospital de Girardot, que generó deformidad consistente en una desnivelación de sus extremidades inferiores.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la sociedad Dumian Medical S.A.S. cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se aceptará el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

Otras determinaciones

Mediante proveído del 4 de agosto de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía que Convida EPS ´S le hizo a Suramericana S.A., Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que dentro del término de cinco (5) días, se corrigieran los defectos advertidos. Dentro del término concedido, esto es, el 12 de agosto de 2022 el apoderado de Convida solicitó ampliar el término, como quiera que manifestó que se habían presentado inconvenientes con la página de la Rama Judicial que impidieron conocer el contenido del proveído, y no había podido obtener la documental requerida *"toda vez que se trata de actuaciones administrativas que toma tiempo..."* (Docs. Nos. 30, 38, expediente digital). Al respecto, por cuanto la solicitud de ampliación del término concedido para subsanar la solicitud de llamamiento se presentó dentro del término concedido, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias, y se aceptará la renuncia al mandato presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **llamamiento en garantía** que Dumian Medical S.A.S. le hace a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: NO RESOLVER el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 4 de agosto de 2022, por sustracción de materia, como se indicó precedentemente.

QUINTO: AMPLIAR POR ÚNICA VEZ en cinco (5) días, el término concedido en auto de 4 de agosto de 2022, a efectos que Convida EPS ´S corrija los defectos advertidos en relación con los llamamientos en garantía que hizo a Suramericana S.A. Seguros Sura, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Aseguradora Solidaria de Colombia, y allegue los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras, según se ha indicado en esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido, a los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 40, expediente digital).

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez al poder conferido por la demandada E.P.S. ´S Convida. Se **INSTA** al Liquidador de la demandada para que designe un nuevo profesional del derecho que la represente, advirtiéndole que el abogado saliente manifestó que *"previo el otorgamiento del paz y saldo correspondiente por parte del suscrito, el cual será expedido una vez se realice la liquidación del contrato y se realice el pago total de los honorarios adeudados hasta la fecha."* (Doc. No. 49, expediente digital)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **27 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b7ef3ad681921a071432223cfb2b820f665a07f47d1a7eed981ab969426ab**

Documento generado en 24/03/2023 06:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>